



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**  
**N° 168 -2018-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **18 MAYO 2018**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 78-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 062(B)-2016-GRA/ST, contenido en novecientos sesenta y uno (961) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)** Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, con fecha 23 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de Precalificación N° 78-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 062(B)-2016-GRA/ST, en el cual se recomienda la Procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias;

Que, de la descripción de la falta disciplinaria y los hechos imputados se tiene que mediante Oficio N° 273-2016-GRA/GG-GRI (fs. 26), el Gerente Regional de Infraestructura comunica a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el inadecuado procedimiento de intervención económica, mencionando que: “(...), en mérito al documento en referencia concerniente al análisis realizado a la resolución del Contrato N° 009-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el CONSORCIO RIO GRANDE; manifestar que, como parte de las conclusiones se menciona que durante la intervención económica realizada no se cumplieron con los procedimientos adecuados y establecidos en la Directiva de Intervención Económica por lo que se sugiere establecer las responsabilidades en los servidores y/o funcionarios involucrados por un inadecuado procedimiento de intervención económica que podría ser motivo para que la parte afectada por la resolución de contrato sustente su defensa”. Por lo que, solicita que se inicie las acciones correspondientes para establecer responsabilidades en los servidores y/o funcionarios que resulten implicados en el inadecuado procedimiento realizado durante la intervención económica;

Que, a fojas 948 al 949 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2018-GRA/GR con fecha 20 de marzo de 2018 que RESOLVIO DECLARAR LA NULIDAD DE LA Resolución Ejecutiva Regional N° 223 -2017-GRA/GR de fecha 06 de abril de 2017; RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir la resolución de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, conforme a los fundamentos de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se cuenta con los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 62(B)-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 804 al 806 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la obra. “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VÍCTOR FAJARDO - AYACUCHO”, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como interventor, al Ing. Juan Quispe Huayta, como Titular y al Ing. Mario Herrera Ñañez, como suplente de la obra “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**





EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VÍCTOR FAJARDO - AYACUCHO”, quienes asumirá dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.

(...).

Que, a fojas 631 obra el Oficio N° 1264-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 21 de setiembre del 2015 mediante el Ing. Camilo Martínez Mendoza - cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura la designación de los inventores como Titular al Ing. Juan Quispe Huayta y como Suplente al Ing. Mario herrera Ñañez. Ante ello el Ing. José A. López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 7688-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 21 de setiembre del 2015 dispone remitir a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación para Proyectar resolución y comunicar a Contratista y Supervisor; y, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 5828-15-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 22 de setiembre del 2015, dispone remitir al Sr. Sergio Quispe para proyectar Resolución;

Que, a fojas 630 obra el Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 14 de setiembre del 2015, mediante el cual el Ing. Camilo Martínez Mendoza – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación solicita al Ing. José Antonio López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura la intervención Económica de Obra, conforme a la Carta N° 162-2015-AQA-C6133, proveniente del Consultor – Supervisor Ing. Alfredo Quispe Alfaro, quien recomienda la Intervención Económica a la Meta “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las obras en las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia Víctor Fajardo - Ayacucho”, por incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de CONSORCIO RIO GRANDE. Ante ello, el ing. José A. López Jurado - Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 7486-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, dispone remitir a la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación para proceder según lo dispuesto en el Art. 206 del RLCE, designar interventor económico titular y suplente URGENTE;

Que, a fojas 626 al 629 obra la Carta N° 162-2015-AQA-C6133, de fecha 07 de setiembre del 2015, mediante el cual el Ing. Alfredo Quispe Alfaro – Supervisor de Obra recomienda al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra, mencionando que: “(...), en mi calidad de Supervisor de Obra, recomiendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, realice la INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, ello en cumplimiento al Artículo 206 del RLCE; donde claramente establece: “La Entidad podrá de oficio o a solicitud de parte intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra, es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al Contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del Contratista”;

Que, a fojas 591 al 592 obra la Resolución Directoral Regional N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante el cual se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER** el contrato N° 0079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N° 008-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la Contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de una (01) Institución Educativa del Nivel inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor fajardo – región Ayacucho SNIP 244227, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...).

Que, a fojas 588 obra el Informe N° 19-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 02 de febrero del 2016, mediante el cual el Sr. Johny Randy Guillén Moore – Responsable de



Programación y Licitaciones informa al Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la resolución de Contrato por ampliación de máxima penalidad, mencionando en la conclusión lo siguiente: "Por los considerandos expuestas en el presente informe y en mérito a los documentos de la referencia que corroboran la mora del contratista en la ejecución de la elaboración de expediente técnico y ejecución del proyecto en las instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de la provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho; hecho que configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 168° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el suscrito recomienda resolver el contrato N° 0079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, por la causal descrita y se proceda conforme al tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento, la misma que tiene que materializarse mediante acto resolutivo".

Que, a fojas 586 obra el Oficio N° 569-2015-GRA/GG-GRI, de fecha 10 de diciembre del 2015, mediante el cual el Ing. José A. López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura remite al Director Regional de Administración el Informe Técnico sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales generados por la empresa contratista CONSORCIO RIO GRANDE encargada de la ejecución de la obra "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto en las Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho". Por lo que se solicita la Resolución de Contrato por Aplicación de Máxima Penalidad, según los Art. 165°, 167°, 168°, 169°, 205° y 209° del RLCE;

Que, a fojas 241 al 245 obra el Contrato N° 0079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Licitación Pública N° 008-2014-GRA SEDE CENTRAL – Primera Convocatoria), de fecha 29 de agosto del 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el CONSORCIO RIO GRANDE, integrado por ARGHYS CONSULTING S.A. y R&B S.A.C., teniendo por objeto la Contratación de obra para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de una (01) Institución Educativa del Nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Región Ayacucho SNIP 244227. Teniendo una de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

*El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de ciento cincuenta (150) días calendarios el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases. Cuya vigencia será de acuerdo a su propuesta técnica, hasta que la liquidación quede consentida y se efectúe el pago correspondiente.*

(...)

Que, a fojas 75 al 99 obra el Término de Referencia para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra (Contratación para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obras de uno (01) Instituciones Educativas del nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Región Ayacucho, en el cual se puede observar lo siguiente:

CAPÍTULO I – ALCANCES GENERALES

1.1. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

*El plazo de ejecución contractual deberá efectuarse en los siguientes plazos:*

*Fase 1: Elaboración del Expediente Técnico a nivel de ejecución de Obra: 30 dc*

*Fase 2: Ejecución de la Obra, implementación y capacitación: 120 dc.*

Que, a fojas 20 al 25 obra el Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT, de fecha 14 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre la Resolución al Contrato CONSORCIO RIO GRANDE, manifestando lo siguiente:

II. ANÁLISIS

- A. La obra en mención como fecha de inicio de obra el 15 de mayo del 2015. Teniendo tiempo programado de culminación de 11 de setiembre del 2015. El consorcio "Río Grande" solicita la Ampliación de Plazo N° 01; el cual tuvo opinión favorable por 56.00 días calendarios





Aprobados bajo RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 252-2015-GRA/GR-GG; el cual se amplía la ejecución del proyecto hasta el 06 de noviembre del 2015.

B. Bajo Resolución Ejecutiva Regional (13 de octubre del 2015); la entidad RESUELVE

Artículo Primero; INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO REGIÓN AYACUCHO" Por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como INTERVENTOR al ING. JUAN QUISPE HUAYTA (titular) y al ING. MARIO HERRERA ÑAÑES (suplente); de la Obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO REGIÓN AYACUCHO" quienes asumirán dicho cargo con las funciones correspondientes inherentes al mismo.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al contratista consorcio Río Grande, a los Interventores designados en el Artículo Segundo, Gerencia Regional de Infraestructura, sub gerencia de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Obras e instancias pertinentes conforme a las formalidades prescritas de Ley.



C. Al respecto se manifiesta; que la decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, indicándose el nombre del interventor, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto. Para decidir por la intervención económica de la obra, ERA NECESARIO contar también con los siguientes documentos.

- Informe técnico; emitido por la supervisión o inspección que demuestre la posibilidad y/o ventaja de culminar la obra mediante la intervención económica en lugar de resolver el contrato. En dicho informe deberá constar el plazo previsto para culminar la obra mediante la intervención económica.
- Informe económica – financiero; emitido por la supervisión o inspección que demuestre la situación física y económica real de la obra al momento de dar inicio a la intervención económica, determinándose los flujos de dinero necesarios para culminar la obra. En dicho informe deberá demostrarse la posibilidad de culminar la obra con los saldos de pago disponibles a favor del contratista, los aportes que el contratista deba eventualmente realizar (en caso los saldos disponibles no sean suficientes o si la intervención ha sido solicitada por éste) y la utilización de los saldos no amortizados de los adelantos en efectivo y para materiales, de ser el caso.
- Informe especial; a ser emitido por el área técnica de la Entidad en caso no sean suficientes los saldos disponibles calculados en el párrafo anterior. Este informe determinará la eventual necesidad de aportes extraordinarios que la Entidad tuviera que hacer teniendo en consideración no sólo los aspectos inherentes al propio contrato, sino las consecuencias económicas que devendrían de la toma de decisiones en el sentido de la resolución de contrato.
- Informe legal; del área respectiva de la Entidad señalando los argumentos de hecho y de derecho que posibilitan la intervención económica de la obra. Este informe propondrá la cláusula adicional a suscribirse.
- Informe presupuestario; del área respectiva de la Entidad señalando los fondos posibles para atender las necesidades económico financieras como producto de la intervención económica, tanto en lo referido al contrato de obra en sí mismo, a los gastos de supervisión o inspección y a la eventual necesidad de mayores fondos por parte de la Entidad.

D. El contratista manifestó su aceptación a la intervención económica; pero la entidad no procedió a implementar la Intervención Económica de la obra. Para implementar la Intervención Económica se debió suscribir una cláusula adicional al contrato de ejecución de obra en la que debió constar, la relación de conceptos a ser pagados con los fondos de la intervención, toda disposición necesaria para establecer las responsabilidades de ambas partes, plazos para la emisión de las solicitudes de giro y de firma de cheques, y de ser el caso, el calendario de aportes en efectivo a los que se obliga el contratista. Y todo concepto a ser considerado debe corresponder el expediente técnico aprobado.

E. La Entidad Debió Dar Por Concluida la Intervención Económica procediendo a la consiguiente resolución del contrato:



- Si el Contratista incumplió con sus obligaciones técnicas, laborales o contractuales a su cargo.
- Si el Contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal.
- Si el Contratista retiró de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra.
- Si se demuestra, en cualquier momento, que los fondos de la intervención económica resultan insuficiente para continuar con la medida.
- Es obligación del contratista mantener vigentes las garantías que correspondan por los plazos establecidos en el reglamento para cada tipo de garantía.

F. Una vez ESTABLECIDA LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE UNA OBRA, esta SE MANTENDRÁ hasta la recepción de la misma, o hasta la resolución del contrato si ello llega a ser dispuesto por la Entidad.

G. Debe entenderse que la disposición del reglamento relacionado con la PÉRDIDA DEL DERECHO al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista, se refiere a los casos producidos por la intervención económica de la obra y no a hechos surgidos de manera previa a esto. En esta pérdida de derecho, no se encuentran comprendidos aquellos supuestos producidos como consecuencia de ampliaciones de plazo que pudieran corresponder al contratista por causales producidas durante la intervención económica. Por lo que esta dependencia establece incumplimiento del contratista; por lo que no se le reconocerá mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo.



#### IV. CONCLUSIONES.

Primero.- Se estableció la Resolución de Intervención Económica dentro de los plazos establecidos por ley, más no así teniendo los requisitos que establece la directiva de Intervención Económica.

Segundo.- Una vez establecida la Resolución de Intervención Económica; no se procedió con la implementación de una cláusula adicional al contrato de ejecución de obra en la que se debió constar, la relación de conceptos a ser pagados con los fondos de la Intervención, toda disposición necesaria para esclarecer las responsabilidades de ambas partes, plazos para la emisión de las solicitudes de giro y de firma de cheques, y de ser el caso. Es más el contratista manifestó su aceptación a la intervención económica y debió procederse a Implementar la Intervención Económica de la obra.

Una vez establecida la Intervención Económica de obra, esta no se mantuvo hasta la recepción de la misma, o hasta la Resolución del Contrato, por algunas causas de incumplimiento de los términos de Intervención Económica.

Tercero.- El contrato de obra quedó resuelto por la causal de incumplimiento de contrato en lo que respecta al plazo de ejecución. Y al no haber agotado el tiempo máximo permisible de penalidad diaria.

Cuarto.- La Resolución de contrato por haber agotado el tiempo máximo permisible de ejecución de obra; se realizó dentro del proceso de Intervención Económica, cuyo proceso no suspendieron o dejaron sin efecto mediante algún acto resolutivo.

Quinto.- La entidad al haber iniciado un proceso de Intervención Económica y al no haber realizado los procedimientos posteriores a tal acto; podría ser causal y/o motivo para que las partes afectadas sustentaran su defensa; en alguna instancia, propio de la Resolución de Contrato.

Sexto.- Con la resolución de contrato, el cual fue notificada el 05 de abril del 2016, el contrato se encuentra dentro del plazo de conciliación.

#### V. RECOMENDACIONES

La entidad al no haber realizado adecuadamente con el procedimiento que establece la Directiva de Intervención Económica; y haber resuelto el contrato. Se recomienda realizar la conciliación respectiva con el contratista y establecer una ampliación de plazo, presentación del cronograma acelerado de ejecución de obra y el NO RECONOCIMIENTO a los mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, puesto que todo este proceso; es responsabilidad del contratista, salvo mejor parecer.





Que, a fojas 12 al 13 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual resuelve:

*ARTÍCULO PRIMERO.- INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la obra "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VICTOR FAJARDO - AYACUCHO", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como interventor, al Ing. Juan Quispe Huayta, como Titular y al Ing. Mario Herrera Ñañez, como suplente de la obra "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA VICTOR FAJARDO - AYACUCHO", quienes asumirán dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.*

(...).

Que, a fojas 10 al 11 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 846-2015-GRA/GR, de fecha 19 de noviembre del 2015, mediante el cual resuelven:



*ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG de fecha 14 de agosto del 2015, por vicios en la competencia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- CÚMPLASE con lo dispuesto en la resolución Ejecutiva Regional N° 307-2014-GRA/PRES, debiendo el Director Regional de Administración resolver mediante acto resolutivo la Ampliación de Plazo N° 01 solicitado mediante Carta N° 036-2015/C RIO GRANDE/RL.*

*ARTÍCULO GTERCERO.- NO HA LUGAR pronunciamiento alguno respecto a la carta N° 148-2015-AQA-C6133 hasta que se emita nuevo acto resolutivo que resuelva la ampliación de plazo del Contratista.*

(...).

Que, a fojas 09 obra la Carta N° 040-2015/C RIO GRANDE/RL, de fecha 19 de octubre del 2015, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE informa al Sub gerente de Supervisión y Liquidación sobre la aceptación de la Intervención Económica de la Obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227;

Que, a fojas 08 obra la Carta N° 043-2015/C RIO GRANDE/RL, de fecha 17 de noviembre del 2015, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre el miembro suplente para la Intervención Económica de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227, mencionando que es el Sr. Alexandre Antonio Pareja Quintanilla como representante de la Empresa CONSORCIO RIO GRANDE a efectos de la Intervención Económica;

Que, a fojas 07 obra la Carta N° 044-2015/C RIO GRANDE/RL, de fecha 30 de diciembre del 2015, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación se acelere con la apertura de la Cuenta Mancomunada de la Intervención Económica de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227;

Que, a fojas 06 obra la Carta N° 001-2016/C RIO GRANDE/RL, de fecha 08 de enero del 2016, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE reitera al Sub Gerente



de Supervisión y Liquidación la apertura de cuenta mancomunada de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227;

Que, a fojas 05 obra la Carta N° 005-2016/C RIO GRANDE/RL, de fecha 18 de febrero del 2016, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE reitera por segunda vez al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la apertura de la cuenta mancomunada de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227;

Que, a fojas 04 obra la Carta N° 006-2016/C RIO GRANDE/RL, de fecha 29 de marzo del 2016, mediante el cual el Representante Legal de CONSORCIO RIO GRANDE reitera por tercera vez al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la apertura de la cuenta mancomunada de la obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN UNA (01) INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO – REGIÓN AYACUCHO" SNIP 244227;

Que, a fojas 02 al 03 obra la Resolución Directoral Regional N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante el cual resuelve:



*ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el contrato N° 079-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N° 008-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de una (01) Institución Educativa del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Región Ayacucho SNIP 244227, por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Que, a fojas 01 obra la Carta N° 073-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de abril del 2016, mediante el cual el Director Regional de Administración comunica al Representante Común del CONSORCIO RÍO GRANDE la Resolución Directoral Regional N° 019-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 15 de febrero del 2016, mediante el cual se dispone resolver el Contrato N° 079-2014-SEDE CENTRAL-UPL, por causal establecido en el numeral 2, del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

#### **Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

#### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

#### **Inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

#### LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 1017

#### Artículo 1°.- Alcances

La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

#### REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - D.S. N° 184-2008-EF (LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 1017)





## Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.

## Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (07) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

(...).

## Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de arte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia.

**DIRECTIVA N° 001-2003-CONSUCODE/PRE – INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, APROBADA CON LA RESOLUCIÓN N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2003.**

### I. FINALIDAD

Orientar a la Entidades del Estado sujetas a los alcances del Texto Único ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, sobre el procedimiento a seguir para la intervención económica de la obra establecida en el artículo 161° del reglamento de la indicada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

### II. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto establecer las reglas para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 161° del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en cuanto se refiere a la intervención económica de la obra.



### III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todas las Entidades del Sector Público y demás organismos comprendidos en el artículo 2º de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como por los contratistas de obra.

(...).

### V. DISPOSICIÓN GENERAL

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.

La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Si el contratista rechaza la intervención económica dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado con la resolución a través de la cual se decide intervenir económicamente la obra, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

### VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. La intervención económica de una obra es la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra.
2. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del Inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de valorización acumulada a una fecha determinada resulte menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a esa misma fecha.
  - b) Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.

Entiéndase por calendario de avance de obra acelerado al documento en el que consta la nueva programación mensual valorizada de la ejecución de la obra contratada en el cual se contempla la aceleración de los trabajos, emitido como consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra.

- c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna.

En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá intervenir económicamente la obra sólo si habiéndole requerido dos veces, el contratista no ha verificado su cumplimiento.





De comprobarse que el contratista ha reincidido, aun habiendo implementado el primer o segundo requerimiento para el caso de obligaciones esenciales y no esenciales, respectivamente, no será necesario requerirlo nuevamente pudiendo la Entidad intervenir económicamente la obra de manera directa

(...)

4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por:
  - a) Los pagos adeudados por la Entidad a favor del contratista.
  - b) Aquéllos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere posterior a la intervención económica de la obra.
  - c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato.
5. La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en un funcionario de la Entidad, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto (...)



Estando a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 273-2016-GRA/GG-GRI (fs. 26), sobre el inadecuado procedimiento de intervención económica, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, conforme al siguiente detalle:

**El Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, por cuanto menciona que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por lo que, el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra habría autorizado y solicitado al Gerente Regional de Infraestructura con el Oficio N° 1232-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL la Intervención Económica, solicitado por el Ing. Alfredo Quispe Alfaro mediante Carta N° 162-2015-AQA-C6133, sin contar con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem C) del Análisis del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25), elaborado por el Ing. René E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos: 1) Informe Técnico, 2) Informe económico – financiero, 3) Informe Especial, 4) Informe legal y 5) Informe presupuestario, es decir que la solicitud de la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por lo que, Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación debió de





realizar el filtro a fin de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizó. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**El Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, por cuanto menciona que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por lo que, el Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho habría autorizado la continuación de la solicitud de la intervención económica al disponer mediante Decreto N° 7486-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI (fs.786) que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación “proceda según lo dispuesto en el Art. 206 del RLCE, designar interventor económico titular y suplente urgente”, sin haber realizado el filtro respectivo, de la evaluación si la solicitud de intervención económica contaba con los requisitos necesarios, lo cual no realizó, por cuanto la solicitud de intervención económica no contaba con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem C) del Análisis del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25), elaborado por el Ing. René E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos: 1) Informe Técnico, 2) Informe económico – financiero, 3) Informe Especial, 4) Informe legal y 5) Informe presupuestario, es decir que la solicitud de la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por lo que, Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho debió de realizar el filtro de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizó. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



**El Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho” y el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”.



**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Ing. JUAN QUISPE HUAYTA, en su condición de Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho” y el Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, en su condición de Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, no habrían cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, en el cual menciona: “4.Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse



vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por: c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato”, (negrita y subrayado agregados); por cuanto, el contratista al haber aceptado la intervención económica con Carta N° 040-2015/C RIO GRANDE, de fecha 19 de octubre del 2015, los Interventores Ing. JUAN QUISPE HUAYTA, en su condición de Titular y el Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, en su condición de Suplente debieron proceder con la implementación de la intervención económica de la obra, lo cual no lo hicieron; por lo que, para implementar la intervención económica se debió suscribir una cláusula adicional al contrato de ejecución de la obra, en la misma que se debió constar la relación de conceptos a ser pagados con los fondos de la intervención económica; y, se debió implementar las disposiciones necesarias para establecer las responsabilidades de ambas partes, plazos para la emisión de las solicitudes de giro y de firma de cheques; la misma que consta en el segundo fundamento de las conclusiones del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25). Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



**Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y el Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en el numeral V de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, por cuanto menciona que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por lo que, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ**, **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** y el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** habrían Visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/GR, de fecha 13 de octubre del 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la Provincia Víctor Fajardo – Ayacucho”, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que, los encausados al visar la Resolución citada han dado la conformidad a que se Intervenga Económicamente la citada Obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, sin contar con los Informes Técnicos Económicos, tal como consta en el ítem C) del Análisis del Informe N° 01-2016-GRA/GG-GRI-RECCH/AT (fs.25), elaborado por el Ing. René E. Cárdenas Chauca, quien menciona que para decidir por la intervención económica de la obra, era necesario contar con los siguientes documentos: 1) Informe Técnico, 2) Informe





económico – financiero, 3) Informe Especial, 4) Informe legal y 5) Informe presupuestario; por lo que, la aprobación mediante acto resolutivo sobre la intervención económica se ha realizado sin cumplir con los requisitos procedimentales; por tanto, los encausados, debieron de realizar el filtro a fin de verificar si realmente contaban los requisitos necesarios para solicitar la intervención económica, lo cual no realizaron, generando que el Gobernador Regional de Ayacucho firmara la citada Resolución. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

### **INFORMACIÓN SOBRE EL TIPO DE RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.**

Que, en el marco de las funciones dispuestas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con las disposiciones de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR; esta Secretaría Técnica cumple con sus funciones de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;



Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según lo dispuesto en el artículo 90° del citado Reglamento, se aplican solamente a los servidores civiles, señalados en dicho dispositivo. Siendo que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones que regulan este régimen disciplinario para servidores civiles. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, conforme lo dispone el citado dispositivo legal;

Que, en consecuencia de los actuados se verifica que la Resolución Ejecutiva Regional N° 728-2015-GRA/PRES de fecha 13 de octubre del 2015 fue firmada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Prof. Víctor De La Cruz Eyzaguirre, quien tiene la condición de Funcionario Público de elección popular, directa y universal. Por lo cual, considerando lo dispuesto por el Artículo 90° parte in fine del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este funcionario se encuentra excluido de la aplicación de las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo que su responsabilidad se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, conforme así también se sustenta en el Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero del 2016. Por lo tanto en el marco de las citadas disposiciones legales, esta SECRETARÍA TÉCNICA no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la presunta responsabilidad administrativa del citado Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, si bien el marco normativo previsto en la Ley del Servicio Civil no prevé la responsabilidad administrativa a un funcionario público de elección popular, como es el caso del Gobernador Regional, sin embargo, estos son pasibles cuando corresponda de responsabilidad política, civil o penal. Siendo que la determinación de faltas graves que pudiera incurrir estas autoridades políticas, corresponde al Consejo Regional de Ayacucho en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 15° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatorias; lo cual se sustenta en el citado Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC;

En consecuencia, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento



Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA** – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, la sanción probable a imponer al servidor público Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Ing. JUAN QUISPE HUAYTA – Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ – Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, el Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**;

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutorio, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”;**

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, por su actuación como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. JOSÉ A. LÓPEZ JURADO**, por su actuación como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de





carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. JUAN QUISPE HUAYTA**, por su actuación como Titular Interventor de la Obra “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. MARIO HERRERA NAÑEZ**, por su actuación como Suplente Interventor “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en las Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, por su actuación como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ**, por su actuación como Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SETIMO.- INFORMAR** a los encausados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO OCTAVO.- INFORMAR**, a los encausados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 062(B)-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos**,





**Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL**

.....  
**Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ  
GERENTE**

A large, stylized blue ink signature written over the official stamp and text.